

Constancia Secretarial. Buenaventura, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 789

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00101-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO
EJECUTADO: CLINICA BUENAVENTURA & CIA LTDA

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretenden los ejecutantes JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO y KAREN REINA CONGO, a través de apoderado judicial instaurar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se liblara mandamiento de pago a su favor con fundamento en la Sentencia No.162 del 30 de julio de 2013 proferida por el H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del expediente 76-109-33-33-001-2008-00256-00 acumulado con el proceso identificado con radicación No 76-109-33-33-2008-00284-00 (fls. 147 a 177 índice 1 expediente digital), y en contra de la **CLINICA DE BUENAVENTURA & CIA LTDA** por los siguientes conceptos:

“1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE La CLINICA BUENAVENTURA & Y CIA LTDA, representada legalmente por el señor NELSON DEL CASTILLO OBANDO por la suma de QUINCE MILLONES

CUATROSCIENTOS MIL PESOS (15.400.00) equivalentes a 25 SMLMV (\$616.000 salario al 21 de agosto de 2014) en favor del señor JORGE ARTURO PERLAZACAICEDO, junto con los intereses moratorios, desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida y por la suma de por la suma de QUINCE MILLONES CUAROSIENTOS MILPESOS (15.400.000) equivalentes a 25 SMLMV (616.000salario al 21 de agosto de 2014) en favor de la señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida

2. *Condenar a la obligada CLINICA BUENAVENTURA & CIA LTDA, al pago de los intereses debidos y legales.*
3. *Condenar en costas a la obligada CLINICA BUENAVENTURA & CIA LTDA.*
4. *Declarar que la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y exigible y consta en documento que proviene de Sentencia Judicial.*
5. *Me sea reconocida personería para actuar en el presente asunto.”*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

6. HECHOS

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de los expedientes radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2008-00256-00 acumulado con el proceso identificado con radicación No 76-109-33-33-2008-00284-00 (fls. 147 a 177 índice 1 expediente digital)**, profirió la Sentencia No **162 del 30 de julio de 2013**, resolviendo:

***“PRIMERO:REVOCAR** la sentencia # 005 del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el juzgadoPrimero Administrativo deCircuito de Buenaventura, que denegó las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO: DECLARAR** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL- SANIDAD NAVAL y a la CLINICA BUENAVENTURA & CIA LTDA patrimonial y solidariamente responsables por la falla del servicio que implicó una pérdida de oportunidad de que la menor KAROL MICHEL PERLAZA REINA hubiese sobrevivido.*

***TERCERO:CONDENAR** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL- SANIDAD NAVAL y a la CLINICA BUENAVENTURA & CIA LTDA a pagar de manera solidaria y por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, representadas en salarios minimos mensuales legalesvigentes para:*

<i>JOREGE (sic) ARTURO PERLAZA CAICEDO</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>KAREN REINA CONGO</i>	<i>50 SMLMV</i>

***CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase los expedientes al Juzgado de origen.”*

La parte ejecutante, solicitó adelantar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para dar cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 21 de agosto del 2014, tal como se advierte en el folio 118 índice 1 del expediente electrónico.

7. ACTUACIONES Y TRAMITES

Mediante Auto Interlocutorio No. 51 del 24 de enero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“Por la suma de \$ 15.400.000 a favor del señor JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.

“por la suma de \$ 15.400.000 a favor de la señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.

Por las costas que se liquidaren en el momento respectivo”

Del mandamiento de pago se notificó personalmente a la parte demandada, el día 19 de diciembre de 2019, a través de oficio 923 del 10 de diciembre de 2019 conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (fl.179 Índice 1 expediente digital), quien no presentó recurso ni formuló excepciones, ni acreditar el pago o cumplimiento de la obligación dentro del término para ello.

Cabe aclarar, que la demanda y el mandamiento de pago fue enviado igualmente a la parte ejecutada, al ministerio público y a la agencia Nacional para la defensa jurídica del estado a través de correo electrónico el día 22 de abril de 2019 a los siguientes correos.

- nelsondelcastillo25@hotmail.com
- nosoriol@procuraduria.gov.co
- agencia@defensajuridica.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(..)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las:

“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 18 de enero de 2013 (fl7 y ss secuencia 1), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda y la sentencia de segunda Instancia No.162 del 30 de julio de 2013 proferida por el H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca., dentro del expediente 76-109-33-33-001-2008-00256-00 acumulado con el proceso identificado con radicación No 76-109-33-33-2008-00284-00 (fls. 34 y ss índice 1 expediente digital), la cual revocó la sentencia de primera instancia y se accedió a las pretensiones de la demanda; atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Frente a los intereses moratorios, se reconocerán de conformidad al art. 192 del CPACA.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por los siguientes conceptos de:

- *Por la suma de \$ 15.400.000 a favor del señor JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.*
- *“por la suma de \$ 15.400.000 a favor de la señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.*

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

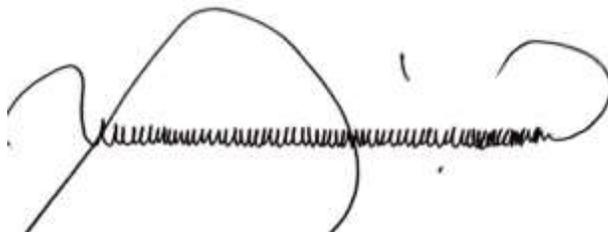
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 684

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00076-00
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA FARFAN ROMERO
EJECUTADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta recurso de apelación en contra del auto 548 del 2 de julio de 2021, notificado en el estado 92 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP.

Con respecto, a la apelación del auto que niega mandamiento de pago el artículo 438 del C.G.P., establece en lo pertinente que:

“ARTICULO 438 RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De igual manera el artículo 321 del C.G.P., enlista los autos susceptibles de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago procede el recurso de apelación y de conformidad con lo anotado, se concederá el interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto 548 del 2 de julio de 2021, ordenando la remisión del expediente ante el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra auto 548 del 2 de julio de 2021, notificado en el estado 92 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en contra del la UGPP., en el efecto SUSPENSIVO .

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

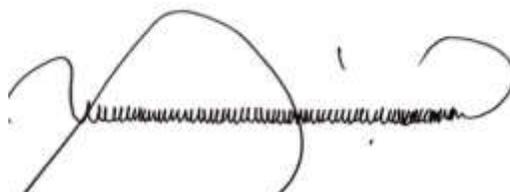
TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 04:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ